



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 265

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena general y libertad condicional, allegada a favor del señor **KEVIN ALEJANDRO ZUÑIGA LLANOS**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

KEVIN ALEJANDRO ZUÑIGA LLANOS, ante hechos sucedidos desde el mes de enero del año 2020, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, en sentencia del 29 de enero de 2021 a la pena principal de 57 meses de prisión, multa de 1 SMLMV y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes en calidad de autor a título de dolo, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 09 de julio de 2020, según solicitud de audiencia preliminar¹ y acta de audiencias preliminares² hasta la fecha.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de

¹ Ver archivo "02ActuacionesPrleiminares.pdf, pág. 38" del expediente digital.

² Ver archivo "02ActuacionesPrleiminares.pdf, pág. 43" del expediente digital.



Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Respecto a la pretensión en cita, no se allegan por parte del penado ni del Establecimiento que vigila el cumplimiento de la pena, certificados de calificación de conducta y de trabajo, enseñanza y/o estudio, que permitan efectuar un estudio a fondo de lo solicitado.

El Título VIII de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, preceptúa que a los detenidos y condenados se les abonará un (1) día de reclusión por dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza y para tal efecto, se entiende que un (1) día corresponde a la dedicación de 8, 6 o 4 horas a cada una de esas actividades, en su orden (artículos 86, 97 y 98 de la Ley 65 de 1993). Además, para el reconocimiento del beneficio en mención se debe tener en cuenta la conducta del interno mientras se encuentre recluso en el centro carcelario y la evaluación que se realice de las actividades laborales, de enseñanza o educativas que desarrolle.

De entrada debe advertirse, respecto de la solicitud de redención de pena general elevada por parte del penado, como se indicó en precedencia, que no se adjuntaron los certificados de calificación de conducta ni los certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza, elementos de juicio idóneos y necesarios a efecto de estudiar la procedencia del derecho en mención, a voces del artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, que exige para este fin tener en cuenta la calificación de la labor desarrollada por el interno y de su conducta, certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, por ahora, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

De otro lado, por intermedio de la secretaría de este despacho, requiérase al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de esta Ciudad, para que remita con destino a este despacho la cartilla biográfica actualizada, los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado **KEVIN ALEJANDRO ZUÑIGA LLANOS**, durante el tiempo que el mismo lleva recluso en dicho establecimiento

3.2.- De la libertad condicional.

3.2.1- Marco legal relacionado con la libertad condicional



En relación a esta pretensión, en primer lugar, es pertinente señalar, que los hechos por los cuales fue condenado el penado tuvieron ocurrencia desde el mes de enero del año 2020, por lo que resulta de plena aplicación lo consagrado por las previsiones contenidas en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que en su inciso primero, exige:

"(...). SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...)"

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado ya conocido y la resolución No. 143 665 del 14 de diciembre de 2023, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes.

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al preceptuar:

"(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario."

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra



del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que al encontrarse el penado en reclusión por este proceso desde el 09 de julio de 2020 hasta la fecha, ha cumplido la pena de 57 meses, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Descuento físico	43	06		
Redención de pena	08	06	06	Auto del 18/09/2023
		02		Auto del 20/11/2023
		20	12	Auto del 19/12/2023
- Total:	52	04	18	
- 3/5 de 57 meses	34	06		

Por tanto, los 52 meses, 02 días, 18 horas descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es superior a las 3/5 partes de la condena de 57 meses, equivalente a 34 meses, 06 días; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento se acredita de su parte.

2.- En relación a que del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena dentro del mismo, para tal efecto, el Despacho cuenta con la respectiva cartilla biográfica a nombre del penado, Resolución No. 143 665 del 14 de diciembre de 2023, y, los certificados de conducta vistos en las redenciones concedidas, de los cuales se acredita que la conducta desplegada de su parte durante el tiempo de reclusión, ha sido calificada mayormente en los grados de ejemplar, siendo, por lo tanto, satisfactoria; conlleva ello al cumplimiento de este requisito subjetivo exigido por la norma en comento, a favor de sus intereses.

3.- En cuanto al arraigo familiar y social, frente al primero de ellos, se debe tener en cuenta que, en esta ocasión se encuentra aportada la declaración extra proceso de RUBIELA ZUÑIGA LLANOS, quien manifiesta ser la tía del sentenciado y que, lo recibirá en su vivienda ubicada en la dirección LOTE 18 MANZANA 33 BARRIO VILLA CLARA LA CIUDADELA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, por lo que se trata de declaración bajo la gravedad del



juramento de un miembro de la familia del penado que manifiesta recibirlo en su domicilio en el caso de que el beneficio sea concedido, por lo que es claro que se cumple con el requisito del arraigo familiar señalado en la norma.

Sobre el segundo, esto es, el arraigo social, en esta oportunidad se allegan dos certificaciones de recomendación personal dadas por LUIS ALBERTO ZABALA OSPINA y MARISOL OSPINA ORDOÑEZ, quienes afirman conocer de vista y trato desde hace 11 años al penado, además de resaltar que es una persona de buenas costumbres; por tanto, se trata de manifestación escrita de personas residentes en el entorno o vecindario del ya conocido arraigo familiar; conllevando ello, a que se acredite de su parte, este requisito del arraigo social, exigido por la norma en comento.

4.- En lo concerniente a la reparación a las víctimas, este Despacho, primeramente, verificando la información aportada al plenario encuentra que no existe en el mismo la sentencia condenatoria de primera instancia y que, por el contrario, solo se encuentra acta de la audiencia, sin que obre la sentencia misma o en su defecto audio de la audiencia de lectura de fallo condenatorio, situación que se convierte en insumo necesario para tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Así las cosas, para proceder a la real determinación de la pena impuesta y efectuar la valoración de la conducta punible que el mecanismo sustitutivo exige como requisito sine qua non y la correcta vigilancia de la causa del penado, se hace necesario contar con la sentencia condenatoria, siendo insuficiente a efectos de verificar tales aspectos el acta de la audiencia de lectura de fallo, o los autos emitidos por la autoridad que venía vigilando la pena impuesta al sentenciado, únicos documentos que reposan en la actuación.

Al respecto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en Acuerdo No. 2622 de fecha 05 de octubre de 2004, determinó:

“...para efectos de remisión de procesos a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, deberán remitir únicamente, el formato de “Ficha Técnica para radicación de procesos”, y la copia de la sentencia del proceso respectivo...” -Resaltado del Despacho-”

Siendo adecuado precisar, que la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, en providencia AP6264-2017, recordó que las sentencias que emiten los operadores judiciales deben obrar por escrito, bajo el entendido de que la oralidad del sistema no repele esta forma de emisión de las decisiones que resuelven de fondo el objeto, por ende, se sobreentiende, que dicha pieza procesal, aún reposa en el juez fallador conforme la obligación de custodia que asigna la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.



Así las cosas, con el fin de salvaguardar los derechos del sentenciado, por intermedio de la secretaria, solicítese al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, que remita a la mayor brevedad posible, con destino a este despacho, la carpeta contentiva de la sentencia condenatoria del proceso de la referencia luego de lo cual se resolverá lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de resolver de fondo la solicitud de libertad condicional por lo que negará por el momento el beneficio solicitado por el señor **KEVIN ALEJANDRO ZUÑIGA LLANOS**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: No reconocer redención de pena al señor **KEVIN ALEJANDRO ZUÑIGA LLANOS**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia

Segundo: Abstenerse de resolver de fondo al señor **KEVIN ALEJANDRO ZUÑIGA LLANOS**, la solicitud de del subrogado penal de la libertad condicional, en atención a la ausencia de la sentencia condenatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en las consideraciones de la presente providencia.

Tercero: Por intermedio de la secretaria, solicítese al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, que remita a la mayor brevedad posible, con destino a este despacho, la carpeta contentiva de la sentencia condenatoria del proceso de la referencia.

Cuarto: Se requiere al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de esta Ciudad que remita a la mayor brevedad posible y con destino a este Despacho, la cartilla biográfica actualizada del penado, los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado.

Quinto: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Sexto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.



Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

CM

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ca98d59bf6ae1e1f8a286ff04103417e90d810dd8e1eb761a2fb0a7bac7800**

Documento generado en 14/02/2024 05:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 268

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena y libertad condicional, allegadas a favor del señor **ALCIDIADDES AGUJA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **ALCIDIADDES AGUJA**, por hechos sucedidos el 17 de mayo de 2015, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá, Cundinamarca, en sentencia del 15 de julio de 2015, a la pena principal de 156 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal, como autor del delito de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años, se le niega la suspensión condicional de la pena y la prisión por domiciliaria; quedando ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 17 de mayo de 2015, según ficha técnica¹ y boleta de encarcelación².

3. CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de

¹ Ver archivo "CuadernoEjecución" folio 12, del expediente digital.

² Ver archivo "Sentencia" folio 17, del expediente digital.



las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19105205	DICIEMBRE DE 2023	208		
Total, horas reportadas		208		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como SOBRESALIENTE. Sobre la CONDUCTA dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En primer lugar, NO serán motivo de reconocimiento 16 horas de trabajo del mes de diciembre de 2023, ya que excede el término legal establecido en la jornada laboral ordinaria en Colombia, esto es, 48 horas semanales, por lo que dicho exceso no podrá ser reconocido por los Jueces de Ejecución de Penas, de lo contrario, se vulneraría el derecho al descanso que tienen todos los trabajadores por mandato Constitucional, así como el derecho a la igualdad con los demás sentenciados.

Al respecto, la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, desde el radicado No. 31.383, ha decantado:

"el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993:

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo."

Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional.

"4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.

El descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo (CP art. 53). Sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar.



En consecuencia, los presos que laboren la jornada máxima semanal también tienen derecho a la remuneración y demás prestaciones consagradas en las normas sustantivas del trabajo.

Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió con el condenado GARCÍA ROMERO, quien también tenía derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado.

"En efecto, el derecho del descanso remunerado constituye el reconocimiento justo al trabajo desempeñado por la persona durante la semana. El descanso es condición necesaria y a la vez consecuencia del trabajo, razón por la cual es remunerado y tiene efectos salariales y prestacionales.

Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral del descanso remunerado con una decisión legislativa - hoy inexistente -, en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena."

Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."

Posición ratificada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que mediante decisión proferida el 3 de diciembre de 2009, en radicación 32.712, frente al mismo tema señaló:

"(...).

En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país[1]; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.

Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos[2].

"...Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las



actividades que dan lugar a ella será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones no es antojadizo ni caprichoso...”.

“...En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos[3]. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario...”.

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y, en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional[4] que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que le corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal.
(...)”.

Siendo así, se certifican en debida forma 192 horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 24, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 12 días.



En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión precedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por concepto de TRABAJO, por un total de 12 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2-. De la libertad condicional

3.2.1.- Marco legal relacionado con la libertad condicional

Conocido el escrito contentivo de esta pretensión, allegado por el penado y en virtud a que los hechos objeto de reproche tuvieron ocurrencia el 17 de mayo de 2015, se tiene que previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es necesario verificar el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrar:

*"(...). **SOLICITUD.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...).*

Lo anterior, se acredita en este caso subjúdice, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado y la Resolución No. 157 0068 del 29 de enero de 2024, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos en el expediente digitalizado.

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al preceptuar:

*"(...). **Libertad condicional.** El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

3.2.2.- Resolución de la solicitud de libertad condicional

En ese orden, de entrada se evidencia que, el penado fue condenado ante hechos sucedidos el 17 de mayo de 2015, por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá, Cundinamarca, en sentencia del 15 de julio de 2015, como autor del delito de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años, se le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión por domiciliaria, siendo ofendida una menor de 10 años de edad para la fecha de los hechos que se desarrollaron como se indicó, el 17 de mayo de 2015.

Ante ello, se tiene que el artículo 199 de la Ley 1098 de noviembre 8 de 2006 (Código de la Infancia y Adolescencia), consagra:

“(…).

(…). **Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (…).

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

(…)”.

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Por lo tanto, en este caso concreto, al ser condenado el señor **ALCIDIADES AGUJA**, como autor penalmente responsable del punible de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años, cuya víctima contaba con tan solo 10 años de edad, con fecha de ocurrencia de hechos del 17 de mayo de 2015, es decir, en fecha posterior al 06 de noviembre de 2006, de entrada en vigencia del artículo 199 del Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), su situación jurídica se encuentra enmarcada dentro del contenido íntegro de la norma en cita, quedando totalmente excluido de la posibilidad de obtener la concesión de cualquier tipo de beneficio legal o administrativo como en este caso, el subrogado de la libertad condicional.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión precedente es no conceder al interno, el subrogado de la libertad condicional, no quedándole ante ello otra alternativa que seguir cumpliendo la pena en el centro penitenciario respectivo hasta nueva orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,



RESUELVE

Primero: Reconocer a favor del condenado **ALCIDIADES AGUJA**, un total de 12 días, de redención de pena por concepto de trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Negar al señor **ALCIDIADES AGUJA**, el subrogado penal de la libertad condicional, por expresa prohibición legal contenida en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, según lo expuesto en la presente providencia.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

CM

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41df21cc95d96f7f9a76d199f828a8efbf1f8db1e7ad4df7fd63f6dd98aba1d7

Documento generado en 14/02/2024 05:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>